

**Síntesis del SUP-REC-327/2024 Y  
ACUMULADOS**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Los recursos de reconsideración satisfacen el requisito especial de procedencia?

El asunto tiene su origen en el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual, entre otros, aprobó el registro de la primera fórmula postulada por el PRI para el Senado de la República por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Oaxaca, integrada por María del Carmen Ricárdez Vela y Felicitas Hernández Montaña, propietaria y suplente respectivamente.

En su momento, al igual que otras candidaturas, esta fue impugnada. La Sala Xalapa conoció de este asunto y concluyó que el registro de la propietaria debía revocarse ya que no se cumplía con el requisito de autoadscripción calificada.

María del Carmen Ricárdez Vela, Nahúm Rey Bende y el PRI recurren esta decisión.

HECHOS

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:**

María del Carmen Ricárdez Vela y el PRI, en esencia, consideran que la Sala Xalapa no analizó todo el acervo probatorio y dotó de valor pleno a un acta circunstanciada que fue emitida por la Junta Local No. 5 durante la verificación de autoadscripción calificada.

**Razonamientos:**

- El SUP- REC-328/2024 es improcedente por preclusión.
- El SUP-REC-327/2024 es improcedente en lo que respecta a Nahúm Rey Bende por falta de interés y legitimación
- El SUP-REC-327/2024 y SUP-REC-331/2024 son improcedentes por falta de requisito especial de procedencia ya Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza. No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia y Tampoco se advierte un error judicial evidente.
- El análisis efectuado por la Sala Regional Xalapa no actualiza la procedencia del recurso, ya que, en esencia, únicamente se limitó a analizar si se cumplía

RESUELVE

Se desechan de plano las demandas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-327/2024,  
SUP-REC-328/2024 Y SUP-REC-331/2024,  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MARÍA DEL CARMEN  
RICÁRDEZ VELA Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VELAZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** JUAN JESÚS GÓNGORA  
MAAS

Ciudad de México, a \*\*\* de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia** definitiva a través de la cual se determina: : 1.- **Desechar de plano** la demanda del **SUP- REC-328/2024**, porque la inconforme agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda que dio origen al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-327/2024; 2.- **Desechar de plano la demanda relativa al SUP-REC-327/2024, por falta de legitimación e interés jurídico**, respecto de la causa de pedir de Nahúm Rey Bende; y 3.- **Desechar de plano las demandas de los recursos SUP-REC-327/2024** por cuanto hace a la causa de pedir de María del Carmen Ricárdez Vela y **SUP-REC-331/2024** presentada por el Partido Revolucionario Institucional, porque **no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.**

**ÍNDICE**

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. ACUMULACIÓN	5
5. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS	6
6. DENUNCIA DE POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	26
7. RESOLUTIVOS	26

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene su origen con la emisión del acuerdo INE/CG232/2024, emitido por el Consejo General del INE el pasado uno de marzo del año en curso, a través del cual, entre otros, aprobó el registro de la primera fórmula postulada por el PRI para el Senado de la República por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Oaxaca, integrada por María del Carmen Ricárdez Vela y Felicitas Hernández Montaña, propietaria y suplente, respectivamente.



- (2) En su oportunidad, Rafael Ornelas Ramos, por su propio derecho, y ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, cuestionó ante la Sala Xalapa, el registro de la fórmula señalada en el párrafo anterior, pues consideró que las candidatas en comento no acreditaron de manera fehaciente su identidad indígena.
- (3) La Sala Xalapa después de tramitar el procedimiento en comento, mediante resolución dictada el veintiuno de abril, concluyó que María del Carmen Ricárdez Vela propietaria de la fórmula no cumplió con el requisito de autoadscripción calificada, por lo que se revocó su registro y vinculó al PRI para que realizara la sustitución de la candidatura y al INE para que, una vez que recibiera la nueva postulación, resolviera lo conducente sobre la procedencia del nuevo registro.
- (4) Asimismo, la Sala Xalapa confirmó el registro de la candidatura de Felicitas Hernández Montaña como suplente de la primera fórmula cuestionada.
- (5) María del Carmen Ricárdez Vela, el PRI y Nahúm Rey Bende interpusieron recursos de reconsideración en contra de dicha decisión. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si los medios de impugnación son procedentes, dado que este requisito es de análisis previo, oficioso y necesario para que, una vez que el mismo se estime satisfecho, esta Sala Superior pueda realizar el pronunciamiento de fondo respectivo.

## **2. ANTECEDENTES**

- (6) **Impugnación del Acuerdo INE/CG232/2024.** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió el citado acuerdo a través del cual, entre otras cosas, **aprobó** el registro de las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024. Entre éstos, destaca la aprobación de la primera fórmula postulada por el PRI, por el principio

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión contraria.

de mayoría relativa para el Estado de Oaxaca, conformada por María del Carmen Ricárdez Vela y Felicitas Hernández Montaña, propietaria y suplente respectivamente.

- (7) Sin embargo, el veinticuatro de marzo, Rafael Ornelas Ramos, por su propio derecho y ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo **INE/CG232/2024** y diversas candidaturas entre las que se encuentran las mencionadas en el párrafo anterior.
- (8) **Acuerdo de escisión de Sala Superior.** El cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a la Sala Regional Xalapa las constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.
- (9) **Recepción y turno en la Sala Regional Xalapa.** El cinco de abril se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa la documentación remitida la Sala Superior. En la misma fecha, se integró el expediente **SX-JDC-262/2024**.
- (10) **Acuerdo de escisión de Sala Regional.** El seis de abril la Sala Regional Xalapa acordó escindir el juicio de la ciudadanía SX-JDC-262/2024 a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada fórmula de senaduría por mayoría relativa impugnada.
- (11) **Nuevo expediente y turno.** En esa misma fecha, para el presente caso, se integró el expediente identificado con la clave: SX-JDC-268/2024, respecto a la impugnación de las candidatas a senadoras María del Carmen Ricárdez Vela y Felicitas Hernández Montaña, propietaria y suplente de la primera fórmula en Oaxaca, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.
- (12) **Sentencia federal SX-JDC-268/2024 (acto impugnado).** El veintiuno de abril, la Sala Regional Xalapa **revocó** el acuerdo controvertido,



únicamente respecto de la candidatura de María del Carmen Ricárdez Vela en su calidad de propietaria, al considerar que, del análisis de las constancias que obran en el expediente y las diligencias de verificación que se llevaron a cabo, se pudo concluir que no era posible tener por acreditada su adscripción indígena calificada. En cuanto a la candidatura suplente, se confirmó el acuerdo.

- (13) **Recursos de reconsideración, registro y turno.** El veinticinco de abril siguiente, María del Carmen Ricárdez Vela, Nahúm Rey Bende y el PRI interpusieron los presentes recursos de reconsideración, a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior. La magistrada presidenta ordenó, su registro bajo las claves SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-231/2024 respectivamente, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos bajo la ponencia a su cargo.

### **3. COMPETENCIA**

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, debido a que a través de éstos se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para sustanciarlos, estudiarlos y resolverlos le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### **4. ACUMULACIÓN**

- (16) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable; inclusive se advierte similitud en los agravios y la causa de pedir. Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, esta Sala Superior estima conveniente acumular los expedientes SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024 al diverso SUP-REC-327/2024,

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

por ser el primero que se recibió en la Sala Superior. En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados, haciendo las respectivas anotaciones en cada una.<sup>3</sup>

## **5. IMPROCEDENCIA DE LOS RECUROS**

### **5.1. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-REC-328/2024, PORQUE LA INCONFORME AGOTÓ SU DERECHO DE IMPUGNACIÓN CON LA PROMOCIÓN DEL RECURSO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-327/2024.**

- (17) A juicio de esta Sala Superior, debe desecharse de plano la demanda que originó el recurso identificado con la clave SUP-REC-328/2024, porque precluyó el derecho de impugnación de la inconforme, con la presentación del medio identificado con la clave SUP-REC-327/2024, como se explica a continuación.
- (18) La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual puede suceder por las siguientes causas: *i*) no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; *ii*) por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y *iii*) por ya haberse ejercitado válidamente esa facultad.
- (19) De esta manera, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando **los sujetos legitimados vuelven a ejercer su derecho de acción por medio de la presentación de otra demanda idéntica en contra de los mismos actos**. Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley.
- (20) Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que María del Carmen Ricárdez Vela presentó sus recursos de reconsideración como se describe a continuación:

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



(21)

EXPEDIENTE	FECHA DE INTERPOSICIÓN	AUTORIDAD ANTE LA QUE INTERPUSO EL RECURSO
SUP-REC-327/2024	25/04/2024 a las 23h:36 m:48 s	Oficialía de partes de la Sala Superior
SUP-REC-328/2024	25/04/2024 a las 23h:40m: 21 s	Oficialía de partes de la Sala Superior

(22) De lo anterior se advierte que la parte promovente interpuso dos demandas ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior, a través de las cuales hace valer los mismos agravios, con una diferencia de cuatro minutos. En ese sentido, se concluye que la persona recurrente ejerció y agotó su derecho de acción, al presentar la primera de sus demandas.

(23) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que de la lectura de ambos documentos estos no son idénticos, puesto que en una se establecen razones adicionales para justificar las razones por las cuales, en su opinión, el presente recurso sí satisface el requisito especial de procedencia. Sin embargo, en lo sustancial, Maria del Carmen Ricárdez Vela (quien aparece como única promovente en el SUP-REC-328/2024) hace valer los mismos agravios en ambas demandas en lo que se refiere a ella, y en ese sentido, no puede considerarse la presentación de la segunda como una ampliación de demanda.

(24) Además, si bien es cierto que resulta válido que la inconforme señale en su demanda los argumentos a través de los cuales considera que el recurso satisface entre otros el requisito especial de procedencia, lo cierto es que dicho análisis y pronunciamiento le corresponde realizarlo inclusive de oficio a este órgano jurisdiccional, por ello se estima que el hecho de que no se consideren esas razones como una ampliación de demanda, no le genera a la inconforme alguna afectación puesto que, como ya se dijo, ese análisis debe ser realizado por esta Sala Superior aun cuando las partes no señale algún argumento en ese sentido.

(25) Es por estas razones que, al haber agotado la actora su derecho de impugnación con la promoción del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-327/2024, ello hace patente que precluyó su derecho de impugnación y en consecuencia, se deba desechar de plano la

demanda relativa al recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-328/2024.

**5.2. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO DE NAHÚM REY BENDE, EN RELACIÓN CON SU CAUSA DE PEDIR A TRAVÉS DE LA DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE: SUP-REC-327/2024**

- (26) El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que la improcedencia de los medios de impugnación cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico de la parte actora**. Por otro lado, en el artículo el 10, párrafo 1, inciso c), de la ley referida se establece, de entre otros supuestos, que los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando **el que pretenda impugnar carezca de legitimación**. Es decir, de la disposición anterior es posible concluir que la legitimación y el interés jurídicoconstituyen presupuestos procesales cuya satisfacción resulta indispensable para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral.

**A) Sobre la legitimación**

- (27) En primer lugar, se debe distinguir entre la legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la legitimación en la causa, debido a que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedencia de un medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener una sentencia favorable
- (28) La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión: circunstancia distinta es que le asista o no la razón al demandante.



- (29) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio<sup>4</sup>. Además, la legitimación constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso, por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

### **B) Sobre el interés jurídico y legítimo**

- (30) Respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: directo, legítimo y, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.
- (31) El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.
- (32) Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

---

<sup>4</sup> Tesis 2ª/J.75/97/J, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26352&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.

- (33) Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que este tipo de interés no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- (34) En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: *i)* la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; *ii)* que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el actor frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y *iii)* que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.
- (35) Así, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

### **C) Caso concreto**

- (36) Ahora , en el caso concreto, en la demanda del SUP-REC-327/2024, esta Sala Superior advierte que uno de los promoventes es Nahúm Rey Bende quien se ostenta como el presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. Al respecto, sobre los requisitos de legitimación e interés argumenta lo siguiente:
- a) **Legitimación:** comparece por su propio derecho, ostentándose como persona indígena y en su calidad de presidente de la representación comunal. Señala que se violentó en su perjuicio el artículo 2° Constitucional porque no se respetó la autoridad que



representa en su comunidad indígena. Expone que la legitimación se acredita porque promueve el recurso de reconsideración como integrante de una comunidad indígena puesto que la decisión de la responsable le genera un detrimento en su autonomía en el sistema de usos y costumbres.

b) **Interés jurídico:** porque la determinación de la Sala Xalapa se basó en un documento del cual se desistió con posterioridad.

- (37) La pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior analice de nueva cuenta las constancias que emitió con el carácter que ostenta, en relación con el cumplimiento de la autoadscripción calificada de la candidata María del Carmen Ricárdez Vela, en observancia a la acción afirmativa indígena.
- (38) Ello en atención a que el ahora promovente, un primer momento, certificó que la candidata en cuestión sí tenía un vínculo con la comunidad de San Pedro Huamelula, Oaxaca.
- (39) Sin embargo, al momento de que el personal del Instituto Nacional Electoral acudió a su domicilio a validar dicha certificación, el mismo actor desconoció el referido vínculo; no obstante, días después de celebrada esa diligencia, compareció de nueva cuenta por escrito ante la Sala Xalapa a reconocer la certificación expedida en la primera ocasión.
- (40) En ese sentido, esta Sala Superior concluye que la pretensión del actor no tiene la entidad suficiente para reconocerle la legitimación activa ni pasiva para promover el presente recurso, puesto que, como ya se precisó, el actor no fue parte del procedimiento de origen, aun cuando haya sido el emisor de algunas de las pruebas que fueron valoradas por la responsable para emitir la resolución que aquí se cuestiona, puesto que, en el supuesto de que se le llegara a otorgar la razón al inconforme en sus planteamientos, los efectos del fallo no modificarían el goce de sus derechos sustantivos que tiene como persona y como miembro de la comunidad sobre la cual ejerce el cargo que ostenta.

- (41) Lo anterior es relevante porque al no ser parte del procedimiento de origen ello hace patente que los efectos de la resolución que se cuestiona no podrían de modo alguno generar un beneficio o el goce de algún derecho presuntamente trastocado del actor o la comunidad sobre la cual el inconforme ejerce el cargo que ostenta.
- (42) Por ello esta Sala Superior considera que Nahúm Rey Bende no se encuentra en una posición de necesidad como para exigir la satisfacción de un derecho sustantivo a partir de su comparecencia ante este órgano jurisdiccional que pueda generarle un beneficio sobre su persona o de una colectividad; de ahí que carezca de legitimación el actor para promover el presente recurso.
- (43) Además, tampoco se advierte que la resolución impugnada le cause algún perjuicio en su persona ni a la comunidad sobre la cual el actor ejerce el carácter de presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, porque si bien la decisión que emitió la responsable se basó en documentación emitida por esta persona con el carácter que ostenta, lo cierto es que su esfera jurídica no se afecta de ninguna manera pues tales documentos solo formaron parte de la valoración probatoria que hizo la responsable, pero la decisión del inconforme, no le genera un perjuicio a su persona ni a los integrantes de la comunidad sobre el cual ejerce el cargo que ostenta.
- (44) En ese sentido, si bien es cierto el inconforme señala que acude a promover el presente medio de impugnación en su calidad de persona indígena y perteneciente a dicha comunidad, también lo es que los efectos de la resolución que aquí se cuestiona, versan de forma exclusiva sobre la cancelación del registro de la candidatura de María del Carmen Ricárdez Vela.
- (45) Consecuentemente, el ciudadano Nahúm Rey Bende, en su carácter de presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Huamelula, Oaxaca, carece de legitimación y tampoco tiene interés jurídico y legítimo para promover el presente medio de impugnación y, por



esas razones, procede el desechamiento de plano de su demanda, por cuanto hace a su pretensión y causa de pedir.

### **5.3. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA (SUP-REC-327/2024 Y SUP-REC-331/2024)**

- (46) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso las demandas presentadas en los juicios **SUP-REC-327/2024 por cuanto hace a la pretensión y causa de pedir de María del Carmen Ricádez Vela y SUP-REC-331/2024 promovida por el PRI, no satisfacen el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional. Tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (47) En consecuencia, deben desecharse de plano las demandas en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### **5.3.1. Marco normativo aplicable**

- (48) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (49) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>5</sup>; y

---

<sup>5</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>6</sup>

(50) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>10</sup>
3. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>11</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos



4. Se interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>12</sup>
5. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>13</sup>
6. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>14</sup>
7. Se realice un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.<sup>15</sup>
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.<sup>16</sup>

mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>17</sup>
  10. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>18</sup>
  11. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.<sup>19</sup>
  12. Se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.<sup>20</sup>
- (51) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o

---

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (52) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

### **5.3.2. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JDC-268/2024)**

- (53) Como se adelantó, la **Sala Xalapa** revocó la candidatura de María del Carmen Ricárdez Vela, como propietaria de la primera fórmula a la senaduría de mayoría relativa postulada por el PRI, ya que, de acuerdo con las constancias del expediente, concluyó que no se demostró su autoadscripción calificada en observancia a la acción afirmativa indígena.
- (54) La responsable señaló que en el acuerdo INE/CG232/2024, la autoridad responsable tuvo por acreditada la adscripción indígena de la candidata propietaria, con base en tres elementos: (1) ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; (2) conforme a su constancia, tener más de cuarenta años participando activamente en los servicios de la comunidad, como mayordomías y fechas religiosas que celebran; y (3) de acuerdo con la constancia, haber realizado distintas gestiones para el beneficio y mejoramiento de la comunidad.
- (55) No obstante, precisó que, derivado del proceso de verificación llevado a cabo por la 05 Junta Distrital Ejecutiva de Salina Cruz, Oaxaca, , se advirtió que dos de los tres elementos que sirvieron para tener por acreditada la adscripción indígena de la candidata quedaron desvanecidos, toda vez que, quien emitió la constancia con la cuál pretendió acreditarlos, desconoció dicha adscripción ante los fedatarios que celebraron dicha diligencia.
- (56) Al respecto, la Sala Xalapa precisó que del Acta Circunstanciada AC21/INE/OAX/JD05/09-04-2024, se observó que los auxiliares jurídicos de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Salina Cruz se constituyeron en la

dirección que ocupan las oficinas de Bienes Comunales de San Pedro Huamelula y se entrevistaron con el C. Nahúm Rey Bende, quien manifestó ser el presidente de la representación comunal.

- (57) La responsable narró en su sentencia que a Rey Bende le preguntaron si conocía a María del Carmen Ricárdez Vela y si la reconocía como integrante de la comunidad indígena chontal de San Pedro Huamelula, Oaxaca, a lo que el entrevistado señaló que no la conocía físicamente, pero que había escuchado de ella, porque ha sido diputada en el Gobierno del Estado y que es familia de los Castellanos, que vivieron por el Coyul, San Pedro Huamelula.
- (58) Además, la responsable agregó que al preguntarle si reconocía la firma y sello estampado en la carta de autoadscripción indígena de fecha 15 de febrero de 2024, la cual se le puso a la vista para dichos efectos, manifestó que la firma era suya y también el sello, **pero que firmó el documento porque las personas que se lo llevaron le dijeron que era para apoyo a la gente indígena de la región chontal.**
- (59) Posteriormente, se le realizó el cuestionario previsto en el numeral 14 de los Lineamientos sobre el cual realizó diversas manifestaciones en las que negó la autoadscripción calificada de la candidata registrada.
- (60) Asimismo, el entrevistado agregó que firmó el documento porque le dijeron que era para apoyar a los campesinos y a los pueblos indígenas, ya que, de saber que era para otra cosa, no lo hubiera firmado pues no conoce a la persona y nunca ha participado en la región chontal”.
- (61) Derivado de lo anterior, la Sala Regional concluyó que no se podía tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada de la candidata propietaria, toda vez que, dos de los tres elementos que sirvieron para sustentarla quedaron desvanecidos.
- (62) Además, agregó que no pasaba desapercibido que la candidata presentó otra constancia de origen firmada por la autoridad comunal agraria de la Agencia Municipal de San Isidro Chacalapa, **la cual no fue objeto del procedimiento de verificación.** Sin embargo, **en esta únicamente**



consta que la ciudadana María del Carmen Ricárdez Vela es nieta legítima de la señora Consuelo García Castellanos, lo cual, en principio no está controvertido. No obstante, precisó, que dicho elemento no es suficiente para tener por acreditada la adscripción calificada indígena, toda vez que, conforme con los *Lineamientos*, se requieren necesariamente de los tres elementos, y con dicha constancia solo se acredita uno.

- (63) Por esas razones, la responsable determinó que lo procedente era **revocar** su registro como candidata propietaria a la primera fórmula de la senaduría postulada por el PRI.

### **5.3.3. Síntesis de los agravios**

- (64) María del Carmen Ricárdez Vela y el PRI hacen valer los siguientes agravios y argumentos:

**(65) María del Carmen Ricárdez Vela (SUP-REC-327/2024)**

- En cuanto a la procedencia estima que el recurso:
  - i) Contempla un tema de constitucionalidad que debe ser analizado por la Sala Superior en la medida que la Sala Xalapa debió analizar que los Lineamientos tienen una finalidad constitucionalmente válida consistente en evitar que personas no indígenas se quisieran posicionar en esa condición.
  - ii) Es de relevancia y trascendencia pues la Sala Superior debe fijar un criterio relevante para la lectura de los lineamientos para la autoadscripción calificada. Y debe establecer si, para candidaturas al Senado, basta con que se demuestre la autoadscripción indígena.
  - iii) Existió una vulneración al debido proceso pues la Sala Xalapa no analizó el documento en donde Nahúm Rey Bende expuso que personal del INE supuestamente lo cuestionó sobre la constancia emitida a favor de la recurrente con una actitud, grosera, arbitraria y prepotente. Ya que de hacerlo dejaría insubsistente la diligencia hecha constar en el acta circunstanciada.

- Violación sustancial al debido proceso pues basa su determinación en una constancia que es, en sí misma contradictoria y que en ningún momento niega su calidad de persona indígena: En este sentido, expone que a criterio de la responsable no se acreditaron dos elementos de los tres necesarios (i) tener más de cuarenta años participando activamente en servicios de la comunidad y ii) haber realizado diversas gestiones en beneficio de la comunidad). Además, que la responsable basó su determinación en un interrogatorio contradictorio en sí mismo pues la diligencia supuestamente llevada a cabo por la Junta Distrital Ejecutiva quien expidió la constancia respectiva, en ningún momento desconoció su calidad de indígena. Además, expone, que si existía duda pudo llevar a cabo diligencias para mejor proveer.
- Inconstitucionalidad, inconvencionalidad y falta de perspectiva intercultural de la interpretación realizada por la Sala Regional Xalapa: estima que le causa perjuicio que la responsable tomara como base y como prueba plena la diligencia realizada el nueve de abril y que quedar asentada en el acta circunstanciada INE/JLE/VS/703/2024, sin que se llevara un análisis contextual de la misma.

A su juicio, la Sala Xalapa debió reconocer su autoadscripción indígena y también debió adoptar medidas especiales para participar en el proceso electoral en condiciones de igualdad. Además, expone que, si bien la hoy recurrente no vive en San Pedro Huamelula, eso no le quita la calidad de indígena.

Por ello, considera que, al desconocerse la calidad de indígena con base al acta circunstanciada, la responsable pasó por alto los criterios establecidos en la Constitución y en la jurisprudencia, que reconocen diversas formas de acreditar dicho requisito.

- Sobre la autoadscripción indígena calificada: expone que no se ha desvirtuado la calidad de mujer indígena de la recurrente, lo que le impone una doble carga.



- Asimismo, señala que la responsable realizó una interpretación rígida de los requisitos establecidos en los lineamientos del INE sobre autoadscripción calificada sin atender a los criterios de flexibilización que ha emitido la Sala Superior, por lo que la Sala Regional debió analizar los distintos medios de convicción ofrecidos.
- Considera que la Sala Xalapa no juzgó con perspectiva de género y tampoco tomó en cuenta su calidad de mujer indígena y migrante.
- Expone que la Junta local Ejecutiva de Oaxaca incurrió en violencia institucional ya que tenía conocimiento de la impugnación y pese a eso no actuó con la debida diligencia frente al escrito presentado por Nahúm Rey Bende en el que señaló anomalías en la diligencia llevada a cabo por la Junta.
- Agrega que el actor del juicio de origen, carece de interés jurídico para controvertir su registro y no obstante ello, la responsable se lo reconoció de forma indebida.
- Alega que se vulnera el artículo 2° y a su derecho votar y ser votada: considera que no se le realizó una consulta directa ni se le dio la oportunidad de comparecer en juicio aun cuando tenía conocimiento que era una condición especial por el hecho de ser indígena.

**(66) PRI (SUP-REC-331/2024):**

- En cuanto a la procedencia expone que el caso reviste de una temática relevante y trascendente ya que la controversia está relacionada con establecer la prueba idónea para acreditar la autoadscripción calificada y si el acta circunstanciada de verificación elaborada por autoridades administrativas electorales para este tipo de casos es suficiente e irrefutable.

Por otro lado, expone que la responsable inaplicó implícitamente el artículo 35, fracción II y 55 de la Constitución Política. Además, señala que el asunto es trascendente porque se puede proyectar a casos similares.

Considera que es importante que la Sala Superior precise qué criterio debe prevalecer en el caso, si el de la Sala Toluca en el que determinó sobreseer el juicio ST JDC 114/2024 en el que se indicó que el actor carecía de interés legítimo y jurídico para impugnar o bien la decisión en este caso de la Sala Xalapa en el que concluyó que la misma persona quien promovió el juicio de origen, sí tenía legitimación y, por ende, se revocó el registro. Lo anterior, justificaría la procedencia desde la óptica de importancia para el sistema jurídico.

Así también, considera, que se vulnera el debido proceso, a la igualdad procesal y al sistema normativo interno ya que la responsable no valoró todo el material probatorio.

- Violaciones al debido proceso por la existencia de un error judicial evidente: el partido expone que este error se concretó porque le dio pleno valor probatorio a un acta circunstanciada alterada, emitida por el personal de la Junta Distrital 5. Basando su decisión en documento falsos y alterados.
- Por otro lado, expone que no se aplicó una perspectiva pro-persona y que ello vulneró el artículo 1° Constitucional.
- Argumenta que la Sala Regional negó el acceso a la justicia efectiva ya que le impidió a María del Carmen Ricárdez Vela la oportunidad de defenderse adecuadamente mediante una vista que la responsable debió otorgarle para que manifestara lo que en su derecho conviniera a partir del contenido del acta circunstanciada AC21/INE/OAX/JD05/09-04/2024.
- Finalmente, considera que la responsable desconoció la descendencia indígena ya que bastaba con la acreditación de la ascendencia de una persona indígena para tener por satisfecho el requisito.

#### **5.3.4. Determinación de la Sala Superior**

(67) A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración son **improcedentes** y, por tanto, **deben desecharse de plano las demandas**, porque de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios



planteados no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

- (68) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio de la Sala Xalapa se limitó estrictamente a un tema de legalidad que versó en concreto a : **i)** valorar probatoriamente si en el caso concreto, el registro impugnado, cumplió o no con el requisito de la autoadscripción calificada; y **ii)** determinar conforme a la valoración que realizó la responsable las pruebas aportadas por las partes y las requeridas por la autoridad si el registro cuestionado se ajustó o no a los Lineamientos.
- (69) Al efectuar dicho **análisis de legalidad**, la Sala Xalapa concluyó que derivado de la diligencia de verificación realizada por personal de la Junta Local asentada en un acta circunstanciada, se podía concluir que la candidata en cuestión no cumplió con el elemento de autoadscripción calificada (ya que el resultado de la diligencia fue que quien emitió la constancia respectiva, la desconoció). Por ello, revocó dicho registro.
- (70) Es decir, la Sala Regional Xalapa **no efectuó de oficio ningún análisis o interpretación constitucional o convencional**. Del mismo modo, aunque el recurrentes refieren una violación a disposiciones constitucionales y principios (como el *pro persona*) ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del porqué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no acontece.
- (71) Además, el caso **tampoco resulta relevante y trascendente**, porque la materia de la resolución impugnada versa, en esencia, en si en el caso concreto se acreditaron o no, a partir de los elementos probatorios que

obraron en el expediente los requisitos exigidos por los Lineamientos, lo cual no ha sido una temática ajena a esta Sala Superior.<sup>21</sup>

- (72) Por otro lado, en relación con el planteamiento del PRI a partir del cual pretende justificar la necesidad de que esta Sala Superior conozca sobre el fondo de esta controversia a partir de una posible contradicción de criterios entre la Sala Toluca y la Sala Xalapa, sobre el pronunciamiento que realizaron relacionado con la legitimación de la persona que cuestionó en un primer momento los registros de diversas candidaturas entre la que se encuentra la de María del Carmen Ricárdez Vela.
- (73) Sin embargo, esta Sala Superior considera que dicho argumento resulta insuficiente para tener por colmado el requisito especial de procedencia, porque el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario previsto de forma exclusiva para revisar las resoluciones de las salas regionales de este tribunal, siempre y cuando se encuentren satisfechos los requisitos previstos por la Ley de Medios, entre los cuales no se encuentra establecida la presunta contradicción de criterios como supuesto para darle procedencia al presente recurso.
- (74) Asimismo, los inconformes argumentan que, en el caso, la Sala Xalapa incurrió en un error judicial al dotar de valor probatorio pleno al acta circunstanciada emitida durante la diligencia de verificación de autoadscripción calificada sin que se haya tomado en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas entre las que destaca una documental emitida por Nahúm Rey Bende en el que después de realizada la diligencia de verificación, expuso diversas razones por las cuales pretendió el reconocimiento de la autoadscripción de la candidatura materia de la controversia.

---

<sup>21</sup> Desde el recurso de apelación 726/2017 y acumulados (del que derivó la tesis IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA). Asimismo, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-876/2018, este órgano jurisdiccional determinó que las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas.



- (75) Sin embargo, no debe perderse de vista que dicho planteamiento, por una parte, se encuentra dirigido a cuestionar la valoración probatoria realizada por la responsable, lo cual es un aspecto de mera legalidad.
- (76) Además, esta Sala Superior advierte que el documento que señalan los inconformes no fue valorado por la Sala Xalapa en atención a que el mismo, fue del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional hasta el veintitrés de abril del año en curso, según consta del sello de recepción que obra en el expediente, es decir, dos días después de la emisión de la resolución que aquí se cuestiona lo cual no pudo generar un perjuicio irreparable a los inconformes.<sup>22</sup>
- (77) Finalmente no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que los inconformes señalan que la responsable, al emitir la resolución impugnada, desconoció diversos criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, relacionados con la la autoadscripción indígena (simple) que ha sido establecida como suficiente para analizar los planteamientos de las personas que acudan ante la autoridad jurisdiccional a hacer valer sus derechos.
- (78) Sin embargo esta Sala Superior considera que tales planteamientos resultan insuficientes para darle procedencia los recursos de reconsideración que aquí se analizan, porque los inconformes pierden de vista que el análisis de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena, es un mecanismo de salvaguarda para que dicha acción afirmativa sea representada de forma efectiva por miembros de esa comunidad y en ese sentido, su análisis debe realizarse de forma estricta como en el caso lo realizó la sala responsable.
- (79) Por ello, se estima que no resulte admisible su argumento relacionado con la suficiencia para darle procedencia a los presentes recursos y sobre todo para obtener su pretensión final, su argumento relacionado con que basta una autoadscripción simple como persona indígena para tener por acreditados los requisitos para el registro de dicha acción afirmativa.

---

<sup>22</sup> Véase fojas 369 a 382 del expediente electrónico del juicio de origen.

- (80) Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** en cuestión, lo conducente es desechar de plano las demandas que se analizan en este apartado<sup>23</sup>.

## **6. DENUNCIA DE POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**

- (81) Con independencia de la improcedencia de las demandas de los presentes medios de impugnación, por las razones expuestas en este fallo, esta Sala Superior advierte la posible contradicción de criterios, entre lo sustentado por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de la ciudadanía, identificado con la clave ST-JDC-114/2024, en relación con la legitimación e interés jurídico del actor de ese juicio, y lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-268/2024, sobre la misma temática; en atención a que ambos asuntos fueron promovidos por el mismo actor.
- (82) En virtud de lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 214, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberá realizarse la denuncia por contradicción de criterios, a fin de que sea el pleno de la Sala Superior, quien resuelva lo que en Derecho corresponda. En consecuencia, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, de conformidad con sus atribuciones, realice los trámites correspondientes tendentes a la debida integración de dicho expediente de contradicción de criterios.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-328/2024 y el SUP-REC-331/2024 al SUP-REC-327/2027.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**TERCERO.** Se **denuncia** la posible contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en el punto sexto de este fallo.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

---

<sup>23</sup> Los SUP-REC-110/2024, SUP-REC-116/2024, SUP-REC-117/2024, SUP-REC-157/2024, SUP-REC-160/2024, SUP-REC-186/2024, SUP-REC-187/2024, de entre otros, se resolvieron de forma similar.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRHM